

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ANTONIO MASSO MAYORQUIN  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2003-00610-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la parte demandada y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-216155, teniendo en cuenta que en la anotación No. 16 se evidencia que el embargo se decretó por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-216155 por improcedente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>54</u> DE HOY <u>28/03/2022</u><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DAYANA VILLAREAL DEVIA<br/>Secretaria.</p> |
|--|

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el oficio que antecede; informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 649  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 760014003011-2009-00237-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

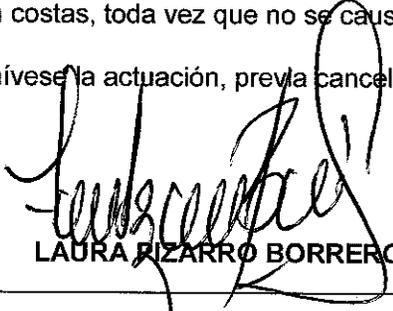
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- **AGREGAR** a los autos el oficio dirigido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual comunica el levantamiento de las medidas de remanentes.
- 5.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA RIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/03/2022

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE RODRIGO ARENAS PAYAN  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2012-00219-00

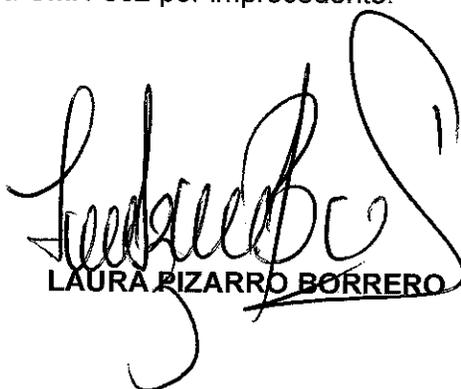
En atención al escrito que antecede, allegado por la parte demandada y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo distinguido con placa CMH-002, teniendo en cuenta que el mismo no fue objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, al paso que no se aportó el certificado de tradición del bien en mención que acredite lo manifestado por el deudor.

En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo distinguido con placa CMH-002 por improcedente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>54</u> DE HOY <u>28/03/2022</u><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DAYANA VILLAREAL DEVIA<br/>Secretaria.</p> |
|--|

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez para proveer.

Cali, 25 de marzo de 2022

La Secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA

**Auto No. 661**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**RAD: 2016-00097**

Revisada la anterior solicitud formulada por la parte demandada en la que solicita la cancelación de la hipoteca a favor de la parte demandante y en consecuencia se libre el exhorto correspondiente, se evidencia que la misma es improcedente como quiera que tal pretensión no fue formulada en el presente trámite, amén que se trata de una hipoteca abierta que garantiza todas las obligaciones que el deudor haya contraído o contraiga con la acreedora, de ahí que no exista certeza acerca de la extinción de todas aquellas o que la ejecutada en este asunto sea la única.

Agréguese que la constitución del gravamen fue un acto acordado por las partes, por lo que ambas deben concurrir a su cancelación o en caso contrario acudir a las reglas sustanciales, para la cancelación de la hipoteca a través de la acción judicial que corresponde que no es precisamente el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud precedente por lo considerado.
2. Dejar a disposición de la parte interesada el presente expediente para los fines a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BÓRRERO**  
**Estado No. 54, marzo 28 de 2022**

RAD: 2016-00097

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO MUÑOZ OSPINA  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS MURT CHAVEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2017-00299-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la parte demandada y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado por la materialización de la restitución del bien inmueble arrendado, sin que sea procedente realizar la liquidación solicitada por el demandado.

En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. **DEJAR** a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. **NEGAR** la solicitud de liquidación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA RIZARRO BORRERO

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>54</u> DE HOY <u>28/03/2022</u><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DAYANA VILLAREAL DEVIA<br/>Secretaria.</p> |
|--|

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que venció en silencio el término del aviso, sin que se presentara interesado alguno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 659

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SUFINANCIAMIENTO  
**DEMANDADOS:** LINDERBERGTH ESPAÑA TORO  
MARIA LILIANA ISAZA AGUADO  
**RADICACION:** 760014003011-1997-08427-00

Encontrándose vencido el término del emplazamiento, sin que se presentara algún interesado dentro del presente trámite, se resolverá la solicitud de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN decretado en expediente que no se halló, petición que formuló el demandado LINDERBERGTH ESPAÑA TORO, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el SUFINANCIAMIENTO contra él y la señora MARIA LILIANA ISAZA AGUADO.

**I. ANTECEDENTES:**

Actuando en causa propia y en calidad de propietario del bien inmueble trabado en la litis, el señor LINDERBERGTH ESPAÑA TORO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó solicitud de cancelación de gravamen de embargo decretado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el SUFINANCIAMIENTO contra el aquí solicitante y la señora MARIA LILIANA ISAZA AGUADO y que correspondió por reparto a este despacho; Empero, pese haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los paquetes de archivo entregados en custodia a la bodega central de Britilana, no se encontró el expediente en cita, y así se corrobora con la constancia suscrita por el asistente judicial agregada al plenario.

El solicitante fundamentó su solicitud en lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, al no hallarse el expediente contentivo de dicha ejecución y haber transcurrido más de cinco años desde cuando se hizo la inscripción de dicha medida ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**II. TRÁMITE**

Admitida la solicitud mediante providencia No. 2503 del 14 de octubre de 2021, se fijó el aviso en la secretaría del despacho, sin que alguna manifestación se hiciera al respecto y en consecuencia, ha pasado las actuaciones a despacho para resolver.

**III. CONSIDERACIONES**

La norma del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, estableció la facultad de pedir la cancelación de un gravamen decretado en un proceso cuando el expediente no aparezca y hayan transcurrido cinco años desde cuando el mismo se ordenó.

Así las cosas, en el sub judice se estableció, en primer lugar, que no fue posible hallar en el archivo, el expediente en el cual se decretó la medida de que se trata, lo que se comprueba con la certificación expedida por la certificación del juzgado, en segundo lugar, el transcurso de más de cinco años, desde cuando se decretó la medida y por último la fijación del aviso en la secretaría del despacho por el término de 20 días, los cuales transcurrieron en silencio, ya que ninguna persona se opuso al pedimento del actor.

Concluye entonces este despacho que se dan los presupuestos requeridos para la validez de la solicitud comentada, por lo que se accederá a la misma mediante esta providencia, efectuando los ordenamientos correspondientes a este linaje de eventos.

Ameritando lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

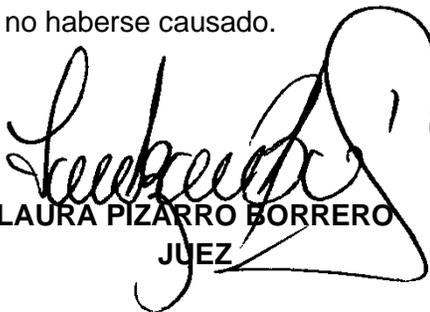
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETASE** la cancelación del oficio de embargo N°1929 del 30 de octubre de 1997, registrado en la anotación N°002 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-419667, referente al embargo ejecutivo decretado por este despacho dentro del proceso adelantado por SUFINANCIAMIENTO contra LINDERBERGTH ESPAÑA TORO, y MARIA LILIANA ISAZA AGUADO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** la actuación, previa cancelación de la actuación.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada comparezca al despacho a recibir la notificación del auto de mandamiento de pago, después del registro del emplazamiento en la página nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE**  
**PALMOLIVE – CEMCOP**  
**DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120190071000**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de emplazamiento de la demandada CLARIBEL RAMIREZ, por tanto, resulta procedente el nombramiento del auxiliar de la justicia, de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demanda (o) CLARIBEL RAMIREZ, al abogado(a)

|                      |            |                          |
|----------------------|------------|--------------------------|
| ELIZABETH OSSA DAVID | 3104156018 | ossajuridico@hotmail.com |
|----------------------|------------|--------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 54, marzo 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali 25 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO No. 667**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO P.H.**  
**DEMANDADO: JACQUELINE LOBO VILLARAGA**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00263-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente inscripción del embargo decretado en el folio de matrícula No. 370-972825, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, así como a lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

De otro lado, consta en el expediente certificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la dirección “Calle 48 # 99-20” con resultado positivo, no obstante, efectuada la revisión a la citación enviada, se evidencia error en el horario de atención al público. De esta manera como quiera que a la fecha se encuentra habilitada la atención presencial en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, deberá la interesada poner en conocimiento dicha información a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

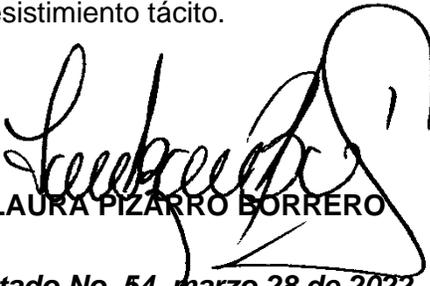
1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-972825, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, propiedad de JACQUELINE LOBO VILLARAGA; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

3. No tener por cumplida la diligencia de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo considerado.

4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación del artículo 291 del C.G. del P., conforme a los derroteros expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICACIÓN: 2021-00284

**Auto No. 408**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**-Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la controversia presentada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE formulada por el deudor OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ ante EL CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

Estriba la inconformidad del objetante en la condición de comerciante el deudor, por cuanto según su misma manifestación desempeña dicha función como controlador de la sociedad OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ S.A.S., a través de la cual realiza la actividad mercantil.

Adicionalmente indicó que su crisis deviene a las pérdidas generadas por la compra y venta de inmuebles, circunstancia que dio lugar a solicitar líneas de crédito ante diversas entidades bancarias.

En este orden, según la propia aseveración del insolvente respecto de la génesis de su crisis y la sociedad que a su nombre reposa, es necesario acudir al proceso de reorganización empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020.

Finalmente se precisa que si bien en la audiencia de negociación de deudas de data 08 de febrero del año 2021, BANCOLOMBIA S.A. se adhirió a la controversia propuesta por su homologo, pero lo cierto es que no obra constancia de su sustentación.

**III. CONSIDERACIONES**

Para adentrarnos en el análisis del caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, y siendo que en estricto sentido, el inconformismo de la objetante se ciñe a la existencia del crédito, es dable su trámite como objeción.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear

vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la calidad de comerciante del solicitante.

Sea lo primero señalar lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio, que reza “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*”. Así, dicha calidad se predica de aquella persona natural o jurídica que voluntariamente, de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley. De modo que, de los actos desplegados por una persona puede presumirse el ejercicio de la actividad comercial, aquellos que tienen su estipulación legal en el artículo 13 del estatuto mercantil que contempla los siguientes requisitos: **(i)** Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. **(ii)** Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y **(iii)** Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. En esa línea, al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, pues “*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*”.

Dicho esto, la condición de comerciante debe aparecer fehacientemente demostrada en cabeza del deudor que solicita la declaratoria de insolvencia, para controvertir el derecho que a éste otorga la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso a través del art. 532 y por virtud del cual solicita se le cobije con la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, en procura de lograr un acuerdo de sus deudas con los respectivos acreedores y en especial cuando se trata de la controversia de sus acreedores frente a la calidad de persona natural no comerciante, que es justamente el motivo de censura por parte del representante judicial del Banco Davivienda S.A.

Para el caso de marras, de las pruebas arrimadas al plenario, en principio se podría avizorar la falta de la calidad de comerciante en cabeza del deudor, pues al consultar el Registro Único Empresarial y Social del solicitante arroja como resultado 1 establecimiento de comercio de su propiedad, pero se advierte que este ostenta la anotación “ESTADO: CANCELADO”, por lo que mal podría aseverarse que por este solo hecho su condición de profesional del comercio aparece acreditada, amén que ninguna manifestación sobre el particular hizo el deudor en la audiencia para negociar sus créditos, según el audio y video remitido por el operador de insolvencia.

No obstante, dado que uno de los puntos en los que se erige el disenso del objetante se centra en la dirección y control que ejercía el deudor en la sociedad Oscar Parra S.A.S, se constató, según el “*certificado de cancelación de la Cámara de Comercio*” de la Sociedad Oscar Parra S.A.S., que dicha compañía presenta las siguientes anotaciones: **(i)** Constituida por documento privado el 02 de enero del 2012, inscrita el día 03 del mismo mes y año bajo el No. 47 del libro IX, **(ii)** Que por Acta No. 008 del 25 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, el día 30 de marzo de 2021 con el No. 5696 del Libro IX, la

Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, y (iii) Que por Acta No. 9 del 22 de julio de 2021 Asamblea de Accionistas, el 29 de julio de 2021 con el No. 14027 del Libro IX, la sociedad fue liquidada. Así mismo se comprueba que el 100% de las acciones pertenecían al señor Oscar Gerardo Parra Jiménez y que durante su existencia, siempre detentó la representación legal.

Luego, se puede concluir que al momento de apertura del trámite de insolvencia, esto es el 11 de diciembre de 2020, la sociedad OSCAR PARRA S.A.S., se encontraba vigente y por ende inscrita en el registro mercantil, y solo posteriormente a muto propio en el transcurso del año 2021 la misma fue disuelta y liquidada.

Ciertamente, tal como lo ha sentado la ley y la jurisprudencia, la calidad de comerciante obedece a un criterio material y no registral, representado en la dedicación profesional y habitual a alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, por tanto, la inscripción ante la autoridad competente de llevar el registro de los comerciantes no es constitutiva de la misma, sin embargo, si acarrea la presunción de que el inscrito desarrolla ese tipo de operaciones.

Entonces, retomando el análisis del documento que se acaba de reseñar, revela que el señor OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ ejerció la actividad comercial, durante un tiempo significativo, cuando menos, según lo probado en el expediente, desde el 2012 cuando decidió inscribirse en el registro público mercantil, amén de que tenía registrado a su nombre un establecimiento de comercio, es decir que desde ese momento se presume que el actor se dedicó al comercio. Ahora, es innegable que el solicitante canceló la matrícula mercantil, por lo que al tiempo de resolver esta controversia no figuraba inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio de esta localidad, sin embargo, constituyó una compañía bajo su dirección y manejo, lo que significa que los actos de comercio no los realizó de manera directa si no por intermedio de la sociedad la cual gerenciaba y cuyo capital y acciones estaban representadas en su totalidad con su única participación.

En cita del artículo 20 del Código de Comercio, disciplina el numeral 5° que para todos los efectos legales, son mercantiles: *“La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”*, en línea con el numeral 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; y 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes.*

De otro lado, el artículo 22 de la ley 222 de 1995 expresa que se considera *administrador* de una sociedad, el representante legal que de acuerdo con los estatutos ejerza o detente esa función. A manera de ilustración en relación con la responsabilidad y el ejercicio del cargo como administrador de una sociedad, ha dicho la Corte Constitucional que *“... en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a*

*éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, **la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad.***<sup>4</sup>

En este caso, la compañía que representaba el deudor es *“una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social”* a voces de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008 y las disposiciones del Código de Comercio que resultan compatibles para la sociedad anónima y limitada, cuyo objeto concentra entre otros la *“prestación de los servicios de ingeniería”* *“actividades de administración empresarial, actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contratación”*

Por tanto, el gerenciar y ser el representante legal de una sociedad comercial, le exige realizar una gestión profesional de administración de carácter mercantil dirigida a cumplir el objeto social de la empresa y frente a la cual el insolvente es el encargado de su administración según lo fijado en el artículo 17 de la ley 1258 de 2008 y los estatutos sociales, por lo que la inferencia no puede ser otra, y es que el deudor al tiempo de la solicitud de negociación de deudas era comerciante. En este punto, no pasa desapercibido que en cabeza del insolvente concurrían la calidad de representante legal y único socio de la compañía, lo que conlleva a concluir que controlaba el poder de decisión sin que se encontrara sometido directa o indirectamente a la voluntad de otra u otras personas, amén que la extinción de la sociedad vino a darse únicamente en el año 2021, es decir, que hasta esa oportunidad el solicitante trasegó como profesional del comercio por intermedio de la sociedad mencionada, en tanto su crisis se encuentra directamente relacionada con el fracaso económico de su compañía.

Son todos los anteriores elementos los que permiten concluir que el solicitante en efecto es comerciante o lo fue al menos hasta el año 2021, ejerció como tal y bajo ese ejercicio es que adquirió las obligaciones relacionadas en su solicitud de insolvencia, sin que tenga incidencia que paralelamente desarrollara su actividad liberal, porque la profesión de comerciante no demanda ser la principal y puede concurrir con otra profesión u oficio salvo disposición expresa que establezca una incompatibilidad, como tampoco es determinante el hecho que carezca de matrícula mercantil si ejerce de manera habitual el comercio, en la forma que quedó analizado.

Por tanto, frente a la exigencia sine qua non establecida por los artículos 531 y 532 del Código General del Proceso, tenemos que la negociación de sus deudas, la convalidación de acuerdos privados con sus acreedores y la liquidación de su patrimonio, por parte de la persona natural no comerciante, solamente podrá ejercitarlos siempre y cuando se encuentre presente esa calidad, sin que le sea dable el ejercicio de esta figura a quien no presente esa condición.

Así lo pregona el legislador en forma taxativa a través del artículo 532 in fine, normatividad que por tanto excluye de ese beneficio a quienes, aun siendo personas naturales ejerzan actos de comercio en la forma prevista en la Ley.

Bajo estos parámetros, esta instancia considera que el solicitante ejercía como comerciante incluso posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas y no puede acogerse al régimen de insolvencia de que trata la ley 1564 de 2012, lo que hace que la controversia en ese sentido prospere.

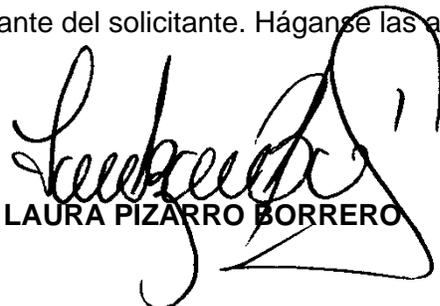
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la controversia presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ, impetrada ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, para que RECHACE el trámite pertinente en razón a la calidad de comerciante del solicitante. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 54, marzo 28 de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD OMEGA LTDA  
**DEMANDADO:** CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00443-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, observa el despacho que se reúnen todos los presupuestos exigidos para decretar la terminación del proceso por transacción en la forma solicitada, conforme el artículo 312 del Código de General del Proceso, toda vez que el acuerdo de transacción se celebró por todas las partes y recayó sobre todas las pretensiones, y la solicitud de reconocerle efectos procesales fue mancomunada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis. Ofíciense

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que haga entrega del título valor que sirvió de base para la ejecución, dentro de un término de cinco días con la referencia de esta providencia.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial de 22 de noviembre pendiente de resolver, dirigido a acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, así mismo, obra solicitud encaminada a oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto. No. 658**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**  
**DEMANDADO: LINA MARÍA CARDONA GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00510-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo Lina María Cardona, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación aportada que data de noviembre 22 de 2021, indica el actor pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se evidencia el cabal cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8º ibidem, pues el actor envió citatorio del artículo 291, al correo electrónico de la demandada, así las cosas, no se evidencia el cabal cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, el cual refiere que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, así las cosas, de la diligencia de notificación efectuada, se evidencia que, carece del adjunto de la providencia a notificar.

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho, siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De otro lado, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Como quiera que se encuentra solicitud tendiente a oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S., a fin de que informe en que empresa labora la señora Lina María Cardona Giraldo, identificada con C.C. No. 38560476, por encontrarse ajustado a derecho de conformidad con numeral 4° artículo 43 del C.G.P; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, para que, de la revisión efectuada a sus bases de datos, proceda a informarle a este despacho el nombre de la empresa para la cual labora la señora Lina María Cardona Giraldo, identificada con el número de cédula 38560476, lo anterior con el fin de identificar y ubicar los bienes de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

SECRETARÍA: Cali 25 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.**  
**DEMANDADO: JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00633-00**

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, se observa que se incurrió en un error en el auto No. 268 del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia, en lo tocante al nombre del demandada JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ, toda vez que, el nombre correcto es JADER y no como quedó anotado, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P, el Juzgado:

**RESUELVE**

Corregir el nombre del demandado, en la providencia del 9 de febrero de 2022, el cual es JHON JADER SANCHEZ ORTIZ, y no como erradamente quedó anotado.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 54, marzo 28 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 669

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADA: CONSUELO COLLAZOS FLOREZ.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-0079900**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) CONSUELO COLLAZOS FLOREZ., al abogado(a)

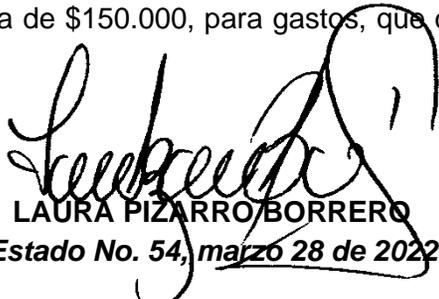
|  |   |                        |                             |
|--|---|------------------------|-----------------------------|
| ARBELAEZ<br>BURBANO<br>MARTHA<br>CECILIA | Carrera 64A # 1-70,<br>Apartamento 230, Torre<br>8, conjunto Habitacional<br>La Cascada IV CALI | 3782249-<br>3006175552 | marthacarbelaeb@hotmail.com |
|--|---|------------------------|-----------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 54, marzo 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, marzo 25 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00**

La entidad Colpensiones, mediante oficio del 08 de marzo del año en curso, informa la imposibilidad de acatar la medida cautelar, toda vez que el oficio por medio del cual se comunicó la medida, no se indicó el dato de identificación de la entidad demandante y el número de cuenta judicial. Sin embargo, verificado el oficio No. 180 de fecha 09 de febrero de 2022, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la entidad, esto es, se registró el número de Nit de la Cooperativa Cooptecpol y se indicó el número de cuenta de esta dependencia judicial, motivo por el cual se oficiará a dicha entidad a fin de que proceda a acatar la orden de embargo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega la guía de envío de la notificación a la parte demandada, el cual arrojó como resultado "la dirección del destinatario no marca #", y por tanto, solicita sea autorizado para realizar los trámites de notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P.

Frente a lo anterior, se conmina al demandante para que haga una revisión minuciosa de la norma dispuesta para el efecto, y proceda a consumir el trámite de notificación personal bajo los parámetros que ésta establece. (artículos 291 al 292 del C.G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que sea dable solicitar autorización al Despacho para realizar los acotados trámites.

En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

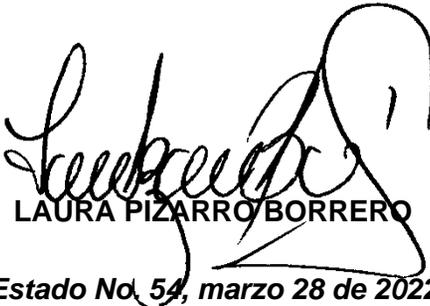
### **RESUELVE**

1.- OFICIAR a la entidad de pensiones COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó "(...) 1- *DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga la ejecutada MARIA DEL SOCORRO BRAVO, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por COLPENSIONES*". Comunicado mediante oficio No.180 del 9 de febrero de 2022, el cual contiene los datos de las partes, la identificación, el montó de límite de embargo y el número de cuenta bancaria del Juzgado. Ofíciase.

2.- AGREGAR a los autos, el escrito presentado por la parte demandante donde aporta la constancia de notificación infructuosa a la demandada.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 666  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00**

A través del memorial que antecede la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado Johan Ricardo García Morales, en atención al certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del Decreto 806 del 2020 al correo [johan.garcia89@hotmail.com](mailto:johan.garcia89@hotmail.com) y 291 del C.G.P en la dirección Calle 51 Norte No. 3 AN – 62.

No obstante, de la revisión efectuada a los anexos que reposan en el expediente se puede extraer como dirección de residencia “CR 1A BIS SUR # 64-13 CASA 2” y número de celular 3182382679, razón por la cual, antes de agotar lo disciplinado en el artículo 293 de la norma procesal, se hace necesario requerir a la parte interesada para que agote la notificación personal en la dirección en comento, e informe al despacho si ha procedido a realizar las averiguaciones pertinentes a través del número referido, a fin de obtener nueva dirección física o electrónica que permita el enteramiento de la presente demanda al señor Johan Ricardo García Morales.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 54, marzo 28 de 2022**



SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 660**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARISOL PÉREZ MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00135-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARISOL PÉREZ MONTENEGRO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra No. 08 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el número 1, causados desde el 25 de febrero del 2022 – día siguiente a la presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA PUNGO  
DEMANDADO: UNION DE VIVIENDA VALLECAUCANA  
RADICACIÓN: 2022-190

AUTO INTERLOCUTORIO N° 639  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien inmueble que se pretende prescribir (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

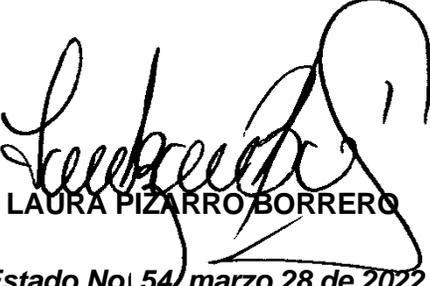
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra EDUARDO TALERO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11510919 y la tarjeta de abogado (a) No.219.657. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00191-00**

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”, dado que en el numeral segundo, se pretende los intereses de mora y corrientes, desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que dichos intereses se generan de manera individual, pues lo remuneratorios se generan durante el período pactada para el pago y lo moratorios desde el vencimiento del pagaré.
2. Omite indicar si está haciendo uso de la clausula aceleratoria, y en ese evento debe precisar desde cuando, lo que incide en el cobro de intereses moratorios.
3. Debe indicar el periodo de causación de los intereses remuneratorios.

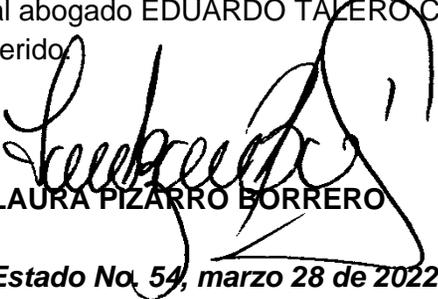
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 54, marzo 28 de 2022*